



**PROCESO EJECUTIVO**  
**RADICADO 68001-40-03-006-2020-00530-00**  
**(FP)**

**Constancia Secretarial:** Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante NO allegó la subsanación en los términos solicitados en el auto inadmisorio del 18 de enero de 2021. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, **01 de febrero de 2021.**

**ANDRES ROBERTO REYES TOLEDO**  
**SECRETARIO**

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del auto de inadmisión de demanda, se le solicitó a la parte demandante:

1. De cumplimiento al párrafo 2 del Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de Julio de 2020; toda vez, que dentro del escrito de demanda no se evidencia la manifestación bajo la gravedad de juramento que las direcciones aportadas para efectos de notificación a los demandados sean las personales como tampoco las evidencias correspondientes para tal efecto.
2. Aclare si el contrato fue prorrogado, de ser así, precise a cuánto asciende el valor del canon de arrendamiento después de dicha prorroga.
3. Discrimine uno a uno los cánones de arrendamiento adeudados (día/mes/año) y la fecha de exigibilidad de cada uno de ellos, así como los intereses causados.
4. Discrimine uno a uno las cuotas de administración adeudadas (día/mes/año) y la fecha de exigibilidad de cada uno de ellos, así como los intereses causados.
5. Allegue el certificado de existencia y representación legal del Edificio El Cielo, en virtud de verificar si la persona que firma el paz y salvo por concepto de cuotas de administración es la facultada para dicha actividad.
6. Discriminar uno a uno los valores a cobrar respecto de los servicios públicos domiciliarios y sus periodos facturados (día/mes/año).

Mediante memorial allegado via electrónica a este Despacho el día 25 de enero de 2021, la apoderada de la parte demandante, manifiesta subsanar los ítems referenciados anteriormente; sin embargo, con el escrito de subsanación no se discrimino en el acápite de pretensiones uno a uno los cánones de arrendamiento adeudados (día/mes/año) y la fecha de exigibilidad de cada uno de ellos, así como los intereses causados, solo lo manifestó de forma general lo cual no fue lo indicado en el auto inadmisorio.

Tampoco discrimino uno a uno las cuotas de administración adeudadas (día/mes/año) y la fecha de exigibilidad de cada uno de ellos, así como los



intereses causados; la necesidad de discriminar es para que no se presente lo que pasa en este caso en concreto; en la subsanación en el acápite de hechos por concepto de cuotas de administración, precisa el valor de \$2.140.320, sin embargo, en el acápite de pretensiones de forma general aun después de no discriminar uno a uno el valor por concepto de administración adeudada, la parte demandante precisa un valor de \$2.122.000; se evidencia que el valor por concepto de cuotas de administración no guarda relación entre la parte fáctica y lo pretendido.

Aunado a lo anterior tampoco dio cumplimiento al numeral 6 del auto inadmisorio de la demanda, dado que no discrimino en el acápite de pretensiones uno a uno los valores a cobrar respecto de los servicios públicos domiciliarios y sus periodos facturados (día/mes/año).

Las anteriores precisiones se hacen en virtud a la armonía que debe guardar los hechos con las pretensiones tal como lo estipulan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del código general del proceso.

Siendo patente que la parte actora no procedió según la orden impartida y solo subsano los ítems 1, 2 y 5 del auto inadmisorio, será entonces de cargo del Despacho proceder al rechazo de la demanda, ordenando así mismo la entrega de los documentos al demandante sin necesidad de desglose, así como el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda instaurada por **JAIME ANDRES CEPEDA PLATA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este diligenciamiento.
2. **ORDENAR** la devolución de los documentos aportados, previa desanotación de los libros radicadores, sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR** definitivamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES  
Juez

El presente auto se notificará electrónicamente mediante estado No. 13 del 02 de febrero de 2021.